



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TUYA S.A.
DEMANDADO	ROCIO DEL S. FLOREZ GOMEZ
RADICADO	13001-4003-016-2021-00046-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAEREZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	19 DE DICIEMBRE DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	13 DE DICIEMBRE DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	15 DE DICIEMBRE DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 12 DE ENERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 12 DE ENERO DEL 2024, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 15 DE ENERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 17 DE ENERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

**RECURSO DE REPOSICION TUYA S.A CONTRA ROCIO DEL SOCORRO FLOREZ GOMEZ
RAD. 13001400301620210004600**

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Mar 19/12/2023 1:33 PM

Para:Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Maria Rivera <maria.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

RECURSO DE REPOSICION TUYA vs ROCIO DEL SOCORRO FLOREZ GOMEZ rad 046-2021.pdf;

SEÑOR(A)

JUEZ 01 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR TUYA S.A CONTRA ROCIO DEL SOCORRO FLOREZ GOMEZ

JUZGADO ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RAD: 13001400301620210004600

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición** contra el auto notificado por estado de fecha quince (15) diciembre de 2023 que

LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR(A)
JUEZ 01 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **TUYA S.A** CONTRA
ROCIO DEL SOCORRO FLOREZ GOMEZ

JUZGADO ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RAD: 046-2021

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición** contra el auto notificado por estado de fecha quince (15) diciembre de 2023 que “Negó la solicitud de terminación del proceso por pago total”, el cual es improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho;

FUNDAMENTO JURIDICO

El recurso de reposición tiene como finalidad facilitar al operador de justicia la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a la ley. Lo que se pretende, por tanto, es que el operador jurídico revoque sus providencias contrarias a derecho.

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

En el caso que nos ocupa es dable indicar al despacho que en el memorial presentado de fecha 19 marzo del 2022 el suscrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado, sin embargo, el juzgado en auto publicado en estado el 15 de diciembre del 2023, negó tal solicitud por “no contar facultad para recibir” con base al artículo 461 del Código General del Proceso. De acuerdo con la norma *ibidem* es procedente la terminación del proceso por pago si se presenta:

“Antes de la audiencia de remate, en escrito proveniente del ejecutando o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente”.

Acorde con la norma anterior citada me permito de manera respetuosa aclarar al juzgado que incurre en un defecto sustancial o material teniendo en cuenta que está optando por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica, esto es al mantenerse solo

en lo que estatuye la norma textualmente y no en los hechos facticos, principio de buena fe, debido proceso y principio de celeridad.

Es dable indicar al despacho que, en el folio 07 del escrito de demanda, se aportó el poder especial, amplio y suficiente otorgado por MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, representante legal judicial suplente de la compañía de Financiamiento TUYA S.A al suscrito apoderado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, para que en nombre y representación de esta entidad adelante y culmine el proceso ejecutivo singular en contra de Roció Del Socorro Flórez Gómez. De igual modo, en el mismo escrito se otorgaron facultades expresas para obrar dentro del proceso y entre ellas facultad expresa para recibir, como se puede constatar en la imagen que anexo del poder en mención:

Se confiere al apoderado amplias facultades para suscribir memoriales, recibir notificaciones, interponer recursos, desistir, transigir, conciliar, recibir el pago total o parcial, sustituir en los mismos términos en que aquí se les confiere el presente mandato, reasumirlo, presentar y solicitar toda la documentación necesaria para el cabal cumplimiento del presente encargo, así como para ejercer cualquiera otra atribución requerida para el efecto, y en general todas aquellas facultades necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses.

De lo antes citado, es importante mencionar lo que la Corte en la Sentencia C-383/05 estatuye en relación con la facultad expresa para recibir como requisito para la terminación del proceso por pago lo siguiente:

“Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la Litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel”.

Es decir Señor Juez, el suscrito está facultado para recibir pagos totales o parciales de la obligación crédito del litigio del presente proceso, con directrices, acompañamiento, supervisión y autorización expresa del ejecutante TUYA S.A, de igual modo, como se incorporó en el poder especial, amplio y suficiente antes citado, en ese sentido, el memorial presentado de fecha 19 marzo del año 2022 el cual se solicitó la terminación del proceso por pago es procedente.

Por todo lo anterior solicito se sirva Revocar en todas sus partes el auto notificado por estado de fecha quince (15) de diciembre del 2023 el cual “Negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación”, teniendo en cuenta la dilación que se ha generado en torno a esta.

Del señor juez.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
CC. 72.136.956 de Barranquilla
T.P. 68.166 C.S. de la J